## RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARA TENER EN CUENTA RADICADO 2018-00478-02

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/05/2021 10:02

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE ALZADA 2018-00478.pdf;



De: gloria cecilia patiño gutierrez <gloriaceciliap@hotmail.com>

Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 9:53 a.m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; crisberni3@gmail.com <crisberni3@gmail.com>; seccivilencuesta 36 <javier\_lopezrojas@yahoo.es>; anamilena <milekatemaye@yahoo.es>; mauricio@mauropab.com <mauricio@mauropab.com>; nicktorresteel@gmail.com <nicktorresteel@gmail.com>; carolinameloquijano@hotmail.com <carolinameloquijano@hotmail.com>; Alberto Pabon <albertopabonjater@gmail.com>; Jose Benito Garcia Forero <josebenitogarcia@yahoo.com>; Edilberto Vaca <edilbertovaca@gmail.com>; seccivilencuesta 36 <javier\_lopezrojas@yahoo.es>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARA TENER EN CUENTA RADICADO 2018-00478-02

Bogotá mayo 7 de 2021

Señores

SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ.

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Ref.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Demandante: LAURA STELLA BARCO ESCALANTE

Demandados: DEYSSI VALBUENA, ANA MILENA BARCO BUSTOS,

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADFiZmZiN2QxLTA4MjctNGQ4ZC05MTE5LWFkNjZjMzU3MDg1YwAQAB5X2rW39N9Fkuihg%2BP%2Fy... 1/2 and the standard of the st

NICOLÁS TORRES ACERO, YAMIL MAURICIO SAID y ALBERTO

PABÓN JATER y CAROLINA MELO QUIJANO

Radicado: 1100-31-10-022-2018 - 00478 - 02

GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIERREZ, abogada en ejercicio, apoderada de la parte demandada doctora ANA MILENA BARCO BUSTOS, me permito informar que el día de ayer erróneamente se adjuntó documento de sustentación del recurso de alzada que no corresponde, por lo anterior solicito muy respetuosamente que el documento que adjunto sea tenido en cuenta como la verdadera Sustentación del Recurso de Alzada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, por encontrarme aún en el término de traslado concedido.

Del escrito adjunto se envía a las partes del proceso, incluidos los apoderados con la finalidad de cumplir con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Agradezco su atención y valiosa colaboración

GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIERREZ



Bogotá mayo 7 de 2021

Señores

SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR

BOGOTÁ.

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Ref.:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Demandante:

LAURA STELLA BARCO ESCALANTE

Demandados:

DEYSSI VALBUENA, ANA MILENA BARCO BUSTOS,

NICOLÁS TORRES ACERO, YAMIL MAURICIO SAID Y ALBERTO PABÓN JATER y CAROLINA MELO QUIJANO

Radicado:

1100-31-10-022-2018 - 00478 - 00

GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIERREZ, identificada con cédula de Ciudadanía Número 24.836.108 y Tarjeta Profesional Número 42550 obrando en nombre y representación de la Doctora ANA MILENA BARCO BUSTOS identificada con Cédula de Ciudadanía Número 30.343.557, solicito decretar la nulidad implorada con apoyo en la INEFICACIA de la partición realizada dentro del proceso de sucesión del causante VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, por las razones expuestas en la demanda, y por otras de las que me ocuparé más adelante.

Ahora bien, es completa o totalmente oscura la oposición de los contradictores al libelo introductorio con apoyo en las citas que realizan de los artículos 13, 42 y 1744 (sic) de la Carta Magna y 19 del C. C., en la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL C-395 de 2002, y en los fallos proferidos por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 29 de julio de 2011, 00152 y el 17 de julio de 2014, 7726, en atención a que lo expuesto por las CORPORACIONES DE CIERRE no tiene ninguna aplicación en el caso a estudio, o, en otras palabras, carecen de relevancia para desatar el litigio.

+576 8842215 +57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas





Se comienzo por resaltar que la SALA DE FAMILIA DE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019, dentro del proceso de familia en que la Dra. ANA MILENA BARCO BUSTOS con citación y audiencia de la consorte, y de LAURA STELA BARCO ESCALANTE Y OTROS (NICOLÁS TORRES ACERO, YAMIL MAURICIO Y SAID ALBERTO PABÓN JATER), deprecó y obtuvo LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CONTRAÍDO ENTRE EL CIUDADANO COLOMBIANO VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ Y LA CIUDADANA COLOMBIANA DEISY VALBUENA en la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En efecto, el fallo en comento deja sin piso jurídico las intervenciones de la señora DEYSSI VALBUENA en la sucesión del causante VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, en virtud a que la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ, el 26 de febrero de 2017, decretó la NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN (en COLOMBIA) DEL MATRIMONIO BARCO LÓPEZ- VALBUENA.

En efecto, en el derecho internacional privado rige el principio consagrado en el artículo 21 del C. C de Lex Locus Regit Actum, esto es, que los actos jurídicos, por ejemplo, el convenio de matrimonio se rige por la Ley del lugar donde fue celebrado. Por lo demás, en el presente evento se encuentra en firme el acto administrativo No 000065 del 30 de agosto de 2016 expedido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ACTO ADMINISTRATIVO, en cuya parte motiva se sostiene que en el desarrollo del trámite de naturaleza INVESTIGATIVA LLEVADA A CABO, se inspeccionaron en ese país los DOCUMENTOS DE RIGOR, EN LOS QUE NO SE ENCONTRARON ni el acta que diera cuenta del estado civil de casados de los ciudadanos colombianos VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ y DEISY VALBUENA, ni tampoco de su inscripción, anotación o registro en el estado civil de los contrayentes en VENEZUELA.

> +576 8842215 +57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co www.legaliza.com.co





La señalada información refleja la ausencia total de conocimiento de la parte codemandada del principio de TERRITORIALIDAD DE LA LEY contemplado en los artículos 18 y 19 del CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO y 1º del C.G.P., (territoraliedad de la Ley Procesal). (La H. Corte Constitucional en sentencias T-1157 de 2000, C- 1189 de 2000, C-1026 de 2001 C-395 de 2002, C-527 de 2003, entre otras, se ocupa del estudio de la territorialidad y extraterritorialidad de la Ley); y 103 y 108 del CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO, normativa última que le otorga jurisdicción y competencia A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA para estudiar y decidir sobre la existencia, validez y eficacia del contrato de matrimonio oficiados o concertados y su INSCRIPCIÓN en esa NACIÓN, concretamente los efectuados en el Municipio de Bolívar, Estado de San Antonio de Táchira, VENEZUELA, país donde la convención O CONTRATO se encuentra reglado por los artículos 33 y ss. de la LEY DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL (y demás normas en vigor, etc.), y por La Ley Orgánica de Registro Civil, sin que se pueda regulan tan importante remotamente pensar que los preceptos que INSTITUCIÓN son LOS ARTÍCULOS 113 y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, y el Decreto 1260 de 1970.

Empero, es equívoco el raciocinio según el cual el JUEZ PLURAL DE FAMILIA no se ocupó de la validez o nulidad del matrimonio supuestamente contraído en el Municipio de BOLÍVAR por los señalados ciudadanos colombianos, al desconocerse o ignorarse que LA SALA DE FAMILIA no podía ocuparse del estudio acerca de ese punto o problemática por carecer de <u>COMPETENCIA Y/O JURISDICCIÓN para revisar EL CUMPLIMIENTO DE los REQUISITOS SUSTANCIALES DE FONDO DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO BARCO LÓPEZ O, EN OTRAS PALABRAS, QUE A LA CORPORACIÓN DE SEGUNDO GRADO LE ESTABA VEDADO O PROHIBIDO DECIDIR SOBRE LAS SEÑALADAS MATERIAS.</u>

+576 8842215 +57 3113749953





Carrera 21 # 30-03 Oficina 607 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



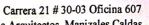


Se aclara que la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C-395 de 2002 conoció de la demanda de inconstitucional del inciso 2º del artículo 180 del C. C., normativa que declaró exequible; y, que la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en fallos de 29 de julio de 2011, 00152 y de 17 de julio de 2014, 7726, se identifica con lo expresado por EL JUEZ PRURAL CONSTITUCIONAL en torno al alcance y entendimiento de la preceptiva en mención, sin que los fundamentos de tales resoluciones o sentencias den lugar al éxito de las EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y COSA JUZGADA LEGAL como lo pretende la parte demandada, dado que, como lo sostuvieron sus mandatarios judiciales, el derecho que engendra la aplicación del inciso segundo del artículo 180 del C. C. emerge del contrato de matrimonio concertado entre un hombre y una mujer (para el caso entre Víctor Renán y Deissy); tampoco merece reproche el planteamiento concerniente a que la unión matrimonial genera la sociedad conyugal entre los consortes (art. 1744 del C. C. (sic)), (inciso 1º del artículo 180 del C. C.), en atención como más adelante se explicará, porque el matrimonio BARCO LÓPEZ VALBUENA no produjo efectos jurídicos en Colombia. Tampoco reparan que en la legislación colombiana las sentencias emitidas por JUECES VENEZOLANOS tienen aplicación en la REPÚBLICA COLOMBIA, LUEGO DE que se surta EL TRÁMITE DE EXEQUÁTOR CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 30, y en los artículos 606 y 607 DEL C. G. P.

En verdad el Decreto ley 1260 de 1970, ordena APUNTAR O ANOTAR EN EL REGISTRO CIVIL DE COLOMBIA LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES CIVILES CONCERTADOS ENTRE NACIONALES en el exterior CON EL PROPÓSITO DE QUE ESE CONTRATO produzca efectos jurídicos o legales en el PAÍS (COLOMBIA).

+576 8842215 +57 3113749953









Luego, el decreto de NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN en COLOMBIA del matrimonio contraído en VENEZUELA por VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ Y DEYSSI VALBUENA hizo desaparecer de la vida jurídica de la Nación Colombiana los efectos de este matrimonio en la sucesión del causante BARCO LÓPEZ, en atención, se itera, a que el mandato contenido en el DECRETO 1260 DE 1979, prevé en forma terminante que la inscripción en el REGISTRO CIVIL del contrato de matrimonio contraído por ciudadanos colombianos en el exterior conlleva la producción de efectos jurídicos o legales de dicha convención en territorio colombiano.

Es más, los análisis en que se fincan los mandatarios judiciales de los demandados va en contravía con el principio de la <u>cosa juzgada</u> contemplado en el art. 303 del C.G. del P., por el desconocimiento de lo expuesto en el fallo de 26 de febrero de 2019 por SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Ahora, en la sentencia de 26 de febrero de 2019, la SALA DE FAMILIA efectivamente dijo:

"No obstante, dicho sea de paso, eventualmente la interesada podría acudir en cualquier momento ante el ÓRGANO REGISTRADOR (sic) competente a solicitar la inscripción del matrimonio para que esa autoridad determine (sic) si hay lugar, con el aporte de los nuevos documentos para inscribir el acta de matrimonio, a juicio de la autoridad registrador (sic) correspondiente".

Con soporte en lo expresado por la H. SALA DE FAMILIA DE BOGOTÁ en la parte transcrita, los demandados opositores encontraron la manera o forma de darle eficacia al matrimonio que su clienta aparentemente concertó en VENEZUELA con el señor BARCO LÓPEZ; sin embargo, pasaron por alto que la CONDICIÓN IMPUESTA por la CORPORACIÓN, (SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ), no ha sido satisfecha, amén de servir de fundamento al razonamiento referente a que la parte demandada ha quebrantado el principio de la COSA JUZGADA, en consideración a las razones que EL REGISTRADOR del

+576 8842215 +57 3113749953







Carrera 21 # 30-03 Oficina 607





ESTADO DE SAN ANTONIO DE TÁCHIRA le hizo saber a la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ en noviembre del año 2017, (ver folios 108 y 109).

En realidad, la condición en referencia se encuentra encaminada, a que el funcionario en mención proceda a inscribir ese acto jurídico en VENEZUELA, con apoyo en los documentos de rigor que aporte la interesada.

Desde luego que cumplida esa actuación el MATRIMONIO CIVIL EN CITA, debe ser INSCRITO EN COLOMBIA, luego de que LA SEÑORA VALBUENA agote el requisito de PROTOCOLIZACIÓN exigido por el DECRETO 1260 DE 1970, inciso 2º del arts. 67 y 71.

Como si fuera poco los codemandados dejan SIN EFECTO el ACTO ADMINISTRATIVO ONRC/NA 000065 del 30 de agosto de 2016 dictado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL, sin detenerse a meditar que una decisión en el sentido expuesto sólo podía ser adoptada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE VENEZUELA al decidir el recurso JERÁRQUICO CONTEMPLADO EN LA LEY DE ESA CIRCUNSCRIPCIÓN SIEMPRE Y CUANDO se hubiera intercalado en tiempo, en virtud del principio de territorialidad de la ley.

De manera que el citado acto administrativo ONRC/NA 000065 del 30 de agosto de 2016, a pesar de lo expuesto por los codemandados se encuentra VIGENTE EN VENEZUELA. En otras palabras o en otros términos se puede sostener, contrariamente a lo expuesto por los mandatarios judiciales de los codemandados, que los problemas jurídicos que se PUEDAN presentar en torno a la existencia y validez del PRESUNTO MATRIMONIO DE VÍCTOR RENÁN BARCO LOPEZ Y DEISY VALBUENA, únicamente pueden ser resueltos o decididos por las autoridades administrativas en caso tal que la cónyuge supérstite hubiera interpuesto el recurso JERÁRQUICO ante el <u>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE VENEZUELA, o por la jurisdicción judicial de esa nación</u>.

+576 8842215 +57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas





De admitirse la portentosa receta que patentan los letrado de los demandados, nunca se podrá poner fin a la sucesión del señor VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, porque la indicada fórmula dará lugar a infinidad de futuras PROTOLIZACIONES Y ANOTACIONES EN COLOMBIA DEL MATRIMONIO BARCO LÓPEZ-VALBUENA, las cuales GENERARAN nuevos PLEITOS en los que la parte demandante, sus herederos y herederos de sus herederos se enfrasquen en PROPONER a la parte demandada, sus herederos y los herederos de sus herederos, LA NULIDAD de la FUTURAS INSCRIPCIONES, luego de haber obtenido igual declaración respecto del INDICATIVO SERIAL Nº 6316571, efectuada el 31 DE MAYO DE 2019.

Las precedentes inferencias permiten dejar sin piso jurídico lo expresado por la parte demandada referente a que la NUEVA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ Y DEISY VALBUENA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ, A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA Nº 01509 de 24 de mayo de 2019 y la INSCRIPCIÓN EN COLOMBIA EN EL INDICATIVO SERIAL Nº 6316571 de 31 DE MAYO DE 2019, corrige cualquier defecto legal y permite omitir la intervención de las autoridades administrativas o judiciales de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En consecuencia, imploro acceder a lo pedido por la parte demandante y condenar en costas a la parte demandada.

Se impetra la declaratoria de INEFICACIA de la partición con fundamento en lo que los autores (Francisco Messineo, Fernando Hinestroza, etc. explican sobre el alcance de la figura jurídica en comento, y a que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia) aplica las normas de NULIDAD luego de acceder a la pretensión de INEFICACIA DE UN CONTRATO.

C.C. N.º 24.836.108

T.P. N.º 42550